



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecinueve (19) de noviembre del dos mil veinte (2020)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Mínima
<b>Demandante</b>	Mentel Colombia SA
<b>Demandado</b>	Juan Sebastián Herrera Álzate
<b>Radicado</b>	05001-40-03-010- <b>2020-00753</b>
<b>Asunto</b>	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Teniendo en cuenta los hechos de la demanda, deberá aclarar porque razón se indica que se hace uso de la aceleración del plazo, pero no se demanda por la totalidad de la obligación, sino por instalamentos pendientes por pagar de los meses de abril a septiembre de 2020.
2. De conformidad con el artículo 85 allegará certificado de existencia y representación de la sociedad demandante actualizado, en virtud que el aportado data de agosto de 2020. En caso que el representante legal ya no funja como tal, allegara un nuevo poder de conformidad con lo descrito en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
3. Allegará certificado matricula mercantil de persona natural del señor Juan Sebastián Herrera Álzate actualizado, en virtud que el aportado data de febrero de 2020, considerando que es de allí de donde se extrae el correo electrónico de notificaciones del demandado, en virtud de lo dispuesto en numeral 10 del artículo 82 ibídem en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dado que precisa una dirección electrónica del demandado.
4. En igual sentido, como el correo de la profesional del derecho no está inscrito en el Registro Nacional de Abogados para Antioquia, allegará cualquier medio probatorio que certifique que actualizó en la referida base de datos su respectiva dirección electrónica.

5. De conformidad con el artículo 6 del Decreto en mención, manifestará bajo la gravedad del juramento si el apoderado judicial o la parte actora tienen bajo su custodia el original del título valor y las escrituras mediante las cuales se constituye la hipoteca y se amplía, mientras sea posible o se requiera para aportarlo.

De lo anterior, se remitirá en un escrito integrado de la demanda al correo judicial del Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ**  
9 **JUEZ**

**Firmado Por:**

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15beaf8f72ebb20545b471b0974e62433727733a264f73c082ec007a236**  
**85471**

Documento generado en 19/11/2020 02:47:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**